



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00638

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.** Se deberá aclarar al Despacho si la demanda es presentada tanto en contra de Conceptos Constructivos LTDA y de su representante legal en nombre propio, toda vez que a él se hace referencia en los apartes introductorios del líbelo y en el acápite de pretensiones de la demanda, no obstante, dicha circunstancia no se aclara. En caso tal de que ese sea el caso, la demanda deberá adecuarse en el sentido de dirigirse también en contra él.

**2.** Advierte el Despacho que la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en el presunto ejercicio abusivo del derecho para litigar que se le atribuye a **Conceptos Constructivos LTDA y María Lucrecia Moreno Duque** en el trámite ejecutivo hipotecario con radicado N° 2009-01597 que se adelantó ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín, por la presentación de un incidente de nulidad por indebida notificación al momento de efectuarse la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5259314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Teniendo esto en cuenta, el Despacho encuentra pertinente recordarle a la parte actora que la Sala de Casación Civil, respecto de este tipo de responsabilidad civil extracontractual ha indicado que *"sólo cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe, y así se comprueba, hay lugar a deducir de ese comportamiento responsabilidad civil respecto del gestor de la controversia o del trámite de que se trate, pues se estima que en tales supuestos se abusa del derecho de litigar y dicha forma particular del ilícito civil exige, en esos*

*casos, un criterio de imputación subjetivo específico, referido, se repite, a la temeridad o mala fe en el obrar.<sup>1</sup>*

Lo anterior, significa entonces que, para la procedencia de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por ejercicio abusivo o excesivo del derecho para litigar, se requiere que en el curso del trámite se acredite que la parte de un proceso o su apoderado incurrió en alguna de las causales de temeridad o mala fe previstas en el artículo 79 del Código General del Proceso.

Bajo este orden de ideas, la parte actora deberá indicar concretamente al Despacho las actuaciones temerarias o de mala fe en las cuales incurrieron tanto Conceptos Constructivos LTDA. como María Lucrecia Moreno Duque en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 2009-01597 que se adelantó ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín, especialmente, en lo concerniente al incidente de nulidad por indebida notificación que la primera promovió.

Así mismo, explicará como la presentación de dicho incidente de nulidad corresponde a un ejercicio extralimitado o desviado de sus prerrogativas fundamentales al acceso a la administración de justicia.

En todo caso, deberá realizar especialmente énfasis en la responsabilidad que se endilga a la señora María Lucrecia Moreno Duque con su actuar, toda vez que, de la revisión de los anexos de la demanda, específicamente de las providencias proferidas en el curso del incidente de nulidad, encuentra el Despacho que esta no fue quien instauró las mismas, sino que fueron promovidas única y exclusivamente por el apoderado de la sociedad Conceptos Constructivos LTDA.

**3.** Explicará al Despacho si los daños que la demandante sufrió por causa del presunto ejercicio abusivo del derecho para litigar de los demandados consistieron en los cánones de arrendamiento que afirma haber dejado de percibir desde el mes de noviembre del 2014 y hasta enero del 2018.

**4.** Adicionalmente, indicará al Despacho la razón por la cual atribuye a la señora María Lucrecia Moreno Duque la calidad de depositaria designada por el Secuestre que asumió el cargo de auxiliar de la justicia en el proceso con radicado N° 2009-01597. Tendrá entonces en cuenta que en la diligencia de secuestro que se realizó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Radicado N° 1994-26630-01 del 1º de noviembre del 2013

5259314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a esta únicamente se le reconoció la calidad de tenedora del inmobiliario.

**5.** Se deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5259314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con una expedición que no podrá ser superior a los 30 días.

**6.** También se pone de presente que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 19 de octubre de 1994, exp. N° 3972, advirtió que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual es posible afirmar la existencia de un criterio de responsabilidad subjetivo u objetivo, según el caso concreto.

Por su parte, el primero de ellos *"puede manifestarse de manera subjetiva -cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo".*

Partiendo de esto, y teniendo en cuenta entonces que en el hecho 5º de la demanda se afirma que los demandantes presentaron su incidente de nulidad de manera dolosa, se deberán explicar al Despacho las razones por las cuales se realizan tales manifestaciones y se afirma la existencia de un criterio subjetivo de imputación por un actuar gravoso a los intereses particulares del señor Roberto Egidio Martínez. Adicionalmente, aportará las pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

**7.** Se le explicará al Despacho, en todo caso, la fecha en la cual le fue efectivamente entregado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5259314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al señor Roberto Egidio Martínez.

De igual manera, aportará las correspondientes pruebas de ello.

**8.** Adicionalmente, aclarará al Despacho la razón por la cual reclama perjuicios por concepto de lucro cesante correspondiente al canon de arrendamiento que dejó de percibir durante los meses de noviembre de 2014 a marzo del 2015 si la diligencia de restitución no se adelantó sino hasta el 25 de este mes y año. Tendrá en cuenta entonces que la negativa de restituir el bien inmueble por el incidente de nulidad

instaurado por el apoderado de Conceptos Constructivos LTDA no ocurrió sino hasta dicha fecha.

**9.** Se adecuará el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de que se declaré la responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho a litigar de la sociedad Conceptos Constructivos LTDA. y de la señora María Lucrecia Moreno Duque, si la misma tiene legitimación según lo ya explicado.

**10.** De manera consecencial, se solicitará al Despacho que se les condene a los perjuicios que relaciona la parte actora en el acápite de pretensiones de la demanda. Se advierte que ellos deberán coincidir con aquellos que se identifican desde el acápite de hechos de la demanda, y que baja la gravedad de juramento se estiman conforme al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso.

**11.** Conforme al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda deberá realizarse el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados, teniendo en cuenta las formulas jurisprudenciales que para dicho efecto ha elaborado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**12.** Se deberán explicar fácticamente los perjuicios que se reclaman con la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, realizando mención expresa al valor de los cánones de arrendamiento por cada uno de los meses y anualidades que se reclaman. Adicionalmente, se deberá aportar prueba de las razones por las cuales se afirman que comercialmente el valor del canon de arrendamiento para dicho periodo mensual corresponde al manifestado por la parte actora.

**13.** Se deberá prescindir de las pretensiones 4ª y 5ª de la demanda por resultar redundantes.

**14.** Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión 5ª, en su literal C) se hace alusión a perjuicios morales, se le explicará al Despacho si también se pretende su cobro. En caso tal de que ese sea el caso, ellos deberán solicitarse en debida forma en el acápite de pretensiones de la demanda, y en los hechos de esta se deberá explicar detalladamente la situación moral adversa que sufrió el demandante a causa del incidente de nulidad que promovió Conceptos Constructivos LTDA.

**15.** Conforme al contenido del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prescindir de las solicitudes de embargo que se formulan por improcedentes.

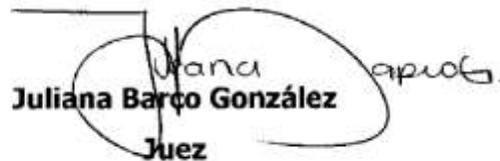
**16.** Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, se deberá aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad.

**17.** Adicionalmente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá acreditar que al momento de presentación de la demanda remitió tanto el escrito como sus anexos a las direcciones físicas o electrónicas de los demandados.

De igual manera deberá de proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 28 jun 2021, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.*

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769acedbce18043e3391c5c60cebff352f5da0a507c33333303378b1a811  
e7d5**

Documento generado en 25/06/2021 01:55:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**